Puerto Madryn,  Noviembre de 2010.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"L. L. H. c/ E. H. A. y otros s/ Daños y Perjuicios"**, Expte. 130 del Año 2010 venidos del Juzgado Civil y Comercial.

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto los Dres. R. J. L. y A. A. F. en representación de S. C. D. S. L. recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 180 respecto la regulación de honorarios de los peritos intervinientes por considerarlos altos.

Se agravia la parte apelante en que el Sr. Juez a quo ha fijado como monto del proceso para calcular los honorarios de los peritos intervinientes el importe demandado y no al que se ha arribado en el acuerdo transaccional. Cita normas y jurisprudencia.

II. Asiste razón a la demandada en cuanto la Ley XIII Nº 4 es clara en su artículo 18 en relación a la cuestión aquí planteada al expresar: *"Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción"*.

La transacción como convenio que en materia procesal pone fin al litigio, ha generado disímiles posturas en relación de la oponibilidad a los profesionales que habiendo intervenido en el juicio no participaron en ella.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, se expidió al respecto, aplicando lo dispuesto, en su entonces, por el art. 19 del dec.-ley 2.200 afirmando que la base regulatoria que corresponde a los juicios concluidos en transacción es su monto, aunque el beneficiario del honorario no haya participado en la misma (S.T.J.CH. S.I. 31/95).

Un fallo plenario de la Cámara Nacional Civil fijó la siguiente doctrina legal: *"La transacción o conciliación que pone fin al pleito es oponible, a los fines*

*arancelarios, a los profesionales que intervinieron en el proceso y no participaron en el acuerdo respectivo"* ("Murguía Elena Josefina c/ Green Ernesto Bernardo s/ Cumplimiento de Contrato", JA 2001-IV-643). Llegado el tema por vía de queja a consideración del máximo tribunal de la República, la Corte expresó: *"... Es claro, cuando hay acuerdo entre las partes, que su efecto sobre los honorarios no es un problema de los que se gobiernan por la legislación civil sobre contratos. Deben, pues, acatarse las leyes que específicamente regulan la materia y que se refieren a ellos. Por ello, como regla, carece de sentido señalar que los profesionales sean terceros a los que el acuerdo no es oponible..." "Que no puede sostenerse que la transacción no le es oponible a los profesionales que no participaron en dicha convención, posteriormente homologada judicialmente, a los efectos regulatorios, pues esa sedicente inoponibilidad resulta contradictoria con su invocación como acto que produce la culminación del proceso. Por otra parte, de admitirse esa tesitura se crearían dos categorías de profesionales para la regulación de honorarios: los que participaron en la transacción y los que no participaron de ella, lo que importaría desconocer que a los fines regulatorios un juicio es una unidad jurídica procesal, lo que equivale a decir que tiene, en definitiva, un solo monto, sin que consiguientemente pueda haber dos bases regulatorias diferentes según que el letrado haya o no intervenido en el acto transaccional".* (Corte Suprema de Justicia de la Nación "Murguía Elena Josefina c/ Green Ernesto Bernardo s/ Cumplimiento de Contrato; MJ-JU-M-7000-AR).

*"La transacción es un acto jurídico bilateral y patrimonial que tiene por finalidad extinguir las obligaciones litigiosas de las partes (art. 832 del Cód. Civ.), contrato que sirve para poner fin al litigio, que homologado mediante una resolución que sustituye a una sentencia, permite alcanzar una justa composición de derechos e intereses, art. 288 del C.P.C.C, de aplicación supletoria. Los abogados y peritos, son terceros, que en principio no pueden oponerse a las transacciones o convenio celebrado por las partes desde que su derecho se limita al cobro de los honorarios, de manera que el acuerdo concluido aún sin su intervención y homologado por el Juez*

*concede plenos efectos..."* ("Suarez, Juan Esteban c/ Bodegas "Peñaflor" S.A. y/o quien resulte responsable s/ Enfermedad Accidente" Sala Nº 1, Cámara de Apelaciones del Trabajo, 4-5-1999).

De todo lo hasta aquí expuesto se entiende que no hay razón para apartarse de la norma y la jurisprudencia que establece que el monto que debe tomarse como base para fijar los honorarios de los profesionales intervinientes es el del acuerdo transaccional y no el reclamado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

**RESUELVE:**

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria de fs. 180 todo en cuanto ha sido materia de agravios.

2) FIJAR como base para la regulación de los honorarios de los peritos intervinientes el monto del acuerdo transaccional.

3) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante una vocalía y concordar en la solución del caso (artículos 1,2,3 y 5 de la Ley V N° 17 (antes Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N°  /2010. SIC.